

Boletín Oficial



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los S. As. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo . . . 80 Ptas. al año; 50 semestre y 30 trimestre
 Provincia : 100 » 60 » 40 »
 Edictos y anuncios: línea o fracción . . . 2 Ptas.
 Id. Juzgado Municipal o Comarcas . . . 1 »
 Id. Particulares, Sociedades y Financieros. . . 3 »

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.-Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

ANUNCIO

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 691 y 694 y siguientes de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, se exponen al público, por quince días, las Tarifas y Ordenanzas para la administración y cobranza de los Arbitrios provinciales sobre fuerzas hidráulicas y energía eléctrica de origen térmico o hidráulico; sobre el producto neto de las Sociedades de responsabilidad limitada y el arbitrio especial sobre rodaje o arrastre de vehículos no sujetos al pago de la Patente Nacional.

Oviedo, a 29 de enero de 1954.
 El Presidente, José María García Comas.

Ordenanza para la aplicación del arbitrio provincial sobre fuerzas hidráulicas y energía eléctrica de origen térmico o hidráulico.

Artículo 1. Se establece el arbitrio provincial sobre fuerzas hidráulicas y energía eléctrica de origen térmico o hidráulico, en uso de la facultad que otorga a las Diputaciones, la base 7 de la ley de 3 de diciembre de 1953, sobre modificación de la de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 y grava la explotación de los saltos de agua situados en Asturias y destinados a aprovechamientos industriales y la producción de energía eléctrica, térmica o hidráulica en el término provincial, cualquiera que sea el lugar de su utilización, dentro o fuera de la región asturiana.

Artículo 2. Nace la obligación de tributar del hecho y desde el momento de la utilización de salto del agua o de la producción de energía eléctrica, viniendo obli-

gada al pago del arbitrio la persona natural o jurídica que utilice el salto o produzca la energía. El propietario de las instalaciones industriales será considerado responsable subsidiariamente a los efectos legales.

Artículo 3. Estarán exentos del arbitrio:

1. El Estado.
2. La Diputación provincial y sus servicios y dependencias, y
3. Los Ayuntamientos por los aprovechamientos hidráulicos y energía producida para los servicios públicos municipalizados absolutamente gratuita.

Esta circunstancia será justificada por el Ayuntamiento y acordada por la Administración provincial, previos los informes que estime pertinentes.

Artículo 4. La base de imposición del arbitrio cuando se trate de fuerzas hidráulicas no destinadas a energía eléctrica, será la estimación de su potencia en caballos, y, en la energía eléctrica el kilovatio-año. La base tributaria será el cociente de dividir el número de kilovatios-hora producidos en un año, por el número de horas de trabajo del año industrial de la empresa. Este dato será comprobable por la Inspección de Rentas y Exacciones.

Artículo 5. El tipo de imposición será de diez pesetas kilovatio-año, para la energía eléctrica producida y cuando se trate de fuerzas hidráulicas el equivalente de su potencia en caballos, estimada por la Administración provincial.

Artículo 6. La persona natural o jurídica obligada al pago del arbitrio por la utilización de saltos de agua o explotación de centrales de energía eléctrica, térmica o hidráulica, vendrá obligada a los efectos de aplicación y liquidación del arbitrio, a presentar declaración jurada con los siguientes datos:

a) Persona natural o jurídica que utilice o explote el salto o central, y domicilio.

b) Nombre y domicilio del propietario.

c) Fecha del comienzo de la utilización o explotación y concesión o título en que se funda su derecho al aprovechamiento o explotación.

d) Situación y características del salto, altura, caudal, estiajes, potencia de receptores hidráulicos instalados.

e) Número de horas en que se utiliza el salto o se produce la energía eléctrica durante el año y cargas respectivas de utilización de los aparatos receptores hidráulicos o de registro de la producción.

f) Uso a que se destina la fuerza o energía producida.

g) Número de kilovatios-hora producidos durante el año anterior por cada grupo generador que puedan ser utilizados como base de cálculo del arbitrio.

h) Importe de la cuota a ingresar.

i) Cuantos datos y observaciones considere conveniente exponer el contribuyente para el cálculo de caballos o kilovatios-hora producidos durante el año. Estas declaraciones en impresos que se facilitarán por la Administración de Rentas y Exacciones, serán formuladas por duplicado para cada central productora de energía o aprovechamiento hidráulico, firmadas por el contribuyente bajo su responsabilidad y debidamente reintegradas.

Uno de los ejemplares será devuelto al interesado con la fecha y firma del encargado del Registro de la oficina administrativa.

Artículo 7. Las declaraciones se presentarán personalmente o remitidas por correo certificado a la Administración de Rentas y Exacciones provinciales dentro del mes de enero de cada año.

Toda persona natural o jurídica

ca que obtenga la concesión del aprovechamiento hidráulico o permiso para instalar una central de producción de energía eléctrica, deberá presentar la declaración jurada a que hace referencia el artículo sexto a los efectos del alta correspondiente. Cuando cese el aprovechamiento o la fabricación, el usuario o empresa productora, a los efectos de su baja, presentará la oportuna declaración en la oficina correspondiente.

Artículo 8. Dentro de la quincena siguiente a la presentación de las declaraciones se ingresarán en la Depositaria de la Diputación, las cuotas declaradas en la liquidación provisional.

Artículo 9. Terminado el período voluntario se suspenderá toda gestión cobratoria y se iniciará la vía de apremio, haciéndose cargo de los valores correspondientes el Servicio de Recaudación Ejecutiva, con el recargo del veinte por ciento de las cuotas, y en su caso, las costas y gastos del procedimiento de apremio.

Artículo 10. La Administración provincial podrá disponer las inspecciones y aforos que considere convenientes y reclamar de los contribuyentes los datos y documentos para la liquidación definitiva del arbitrio. A falta de declaración o de insuficiencia de la misma, la Administración podrá proceder a la liquidación de cuotas por estimación, de oficio, de acuerdo con los datos y antecedentes que obren en su poder o que hayan podido obtenerse, sin perjuicio de las sanciones imponibles.

Artículo 11. La falta de presentación de declaraciones o documentos interesados por la Administración dentro de los términos establecidos o que se concedan, será castigada con multa de hasta quinientas pesetas.

La defraudación total o parcial

de elementos contributivos se castigará con multa del tanto al duplo de las cuotas.

Si la defraudación afectase a más de una cuota, se procederá a la imposición de las correspondientes sanciones por cada una de las cuotas afectadas.

Artículo 12. Las Alcaldías quedan obligadas a colaborar y facilitar cuantos datos y servicios les sean solicitados sobre aprovechamientos hidráulicos y energía eléctrica dentro de los respectivos términos municipales y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida del derecho de participación en el producto de la exacción provincial y multas de cincuenta a quinientas pesetas.

La participación municipal se liquidará y abonará en los mismos períodos de tiempo del devengo del arbitrio.

Artículo 13. La Administración del Arbitrio será de la exclusiva competencia de la Diputación provincial, que se reserva el derecho a la comprobación de las declaraciones presentadas y a la revisión de las cuotas liquidadas durante el término de cinco años.

Artículo 14. En lo no previsto en la presente Ordenanza o por disposiciones especiales y en cuanto sea compatible con la misma, serán de aplicación supletoria las prescripciones de la Ley de Régimen Local, Reglamento de Haciendas Locales, Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948 y Ley de Inspección de los Tributos de 20 de diciembre de 1952.

Artículo 15. Esta Ordenanza regirá mientras no se modifique.

Artículo 16. Esta Ordenanza fué aprobada por la Diputación en sesión de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente, José María García Comas.

—:—

Ordenanza para la administración y cobranza del arbitrio provincial sobre el rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al pago de la Patente Nacional.

Artículo Primero. En uso de la autorización contenida en la Base sexta de la Ley de 3 de diciembre de 1953, sobre modificación de la de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945, la Diputación Provincial de Oviedo establece el arbitrio especial de rodaje y arrastre por vías públicas de toda clase de vehículos o artefactos que no satisfagan la Patente Nacional, y cuya recaudación se invertirá en la conser-

vación y entretenimiento de vías provinciales.

Artículo segundo. Estarán sujetos a este arbitrio con efectos desde primero de enero de 1954, todos los carruajes, carros, remolques y demás vehículos de tracción animal o mecánica, no sujetos al pago de la Patente Nacional. La obligación de contribuir por este arbitrio, nace de la utilización de las vías públicas presumible siempre que los vehículos figuren inscritos en los registros oficiales de los Ayuntamientos y demás organismos oficiales.

Artículo tercero. Quedan exentos del pago del arbitrio, los vehículos del Estado, de la Diputación y de los Ayuntamientos de la provincia.

Artículo cuarto. La base de percepción y tipo de gravamen serán los siguientes, que rigen en la actualidad:

Carro de transporte, 60 pesetas anuales.

Carro de labranza, 30 pesetas anuales.

Charret, 25 pesetas anuales.

Además el valor de la chapa-matrícula.

Artículo quinto. El arbitrio de rodaje se establece por años naturales y su recaudación se efectuará de una sola vez, mediante recibos.

El plazo del período voluntario de cobranza será de 30 días, cuya apertura se anunciará con un mes de antelación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por edictos en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos, con expresión de los días y horas en que ha de estar abierta la recaudación en cada localidad.

Transcurrido el período voluntario de cobranza, se procederá por la vía de apremio con los recargos consiguientes.

Artículo sexto. En el primer trimestre de cada año, la Administración de Rentas y Exacciones formará por duplicado los padrones de vehículos sujetos al impuesto de rodaje, exponiéndolos al público por un plazo de quince días hábiles, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Uno de los padrones se conservará en la Administración de Rentas y Exacciones y el duplicado, con la lista cobratoria y recibos, servirá de cargo al Agente Recaudador.

Artículo séptimo. Los propietarios de vehículos sujetos al arbitrio denunciados por circular sin poseer la placa y recibo acreditativo del pago del impuesto provincial, serán considerados de-

raudadores y deberán satisfacer además de la cuota anual íntegra, la sanción del duplo de la misma. También se considerará infracción de la Ordenanza, la falta de colocación de la placa en sitio visible del vehículo y castigada con multa dentro de la cuantía señalada en el número 1 del artículo 731 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

La infracción de la Ordenanza y defraudación del arbitrio, motivadas por denuncia, dará lugar al levantamiento de actas por duplicado, entregándose en el acto al conductor un ejemplar, con la advertencia de que queda iniciado el correspondiente expediente en el que podrá comparecer el interesado en el término de diez días, a partir de la fecha del acta, con las alegaciones y pruebas que estime convenientes. Antes de la resolución del expediente puede el interesado conformarse, con ingresar la cuota, liquidando y quedando la penalidad reducida a la tercera parte.

En caso de desaparición del objeto del gravamen, el procedimiento para su exacción se ejecutará en la forma dispuesta por el vigente Estatuto de Recaudación y contra el titular de la matrícula.

Artículo octavo. Con el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones colaborará el personal afecto a Vías y Obras provinciales para el cumplimiento de esta Ordenanza y pago del impuesto, concediéndose a los capataces, vigilantes y peones camineros el 50 por 100 de las cuotas liquidadas e ingresadas.

Artículo noveno. Queda facultada la Diputación, en caso de coexistencia de ambos gravámenes, para convenir con los Ayuntamientos la cobranza mediante un solo documento y distintivo. La gestión y recaudación conjunta del arbitrio y de la tasa podrá encomendarse a la Diputación o a los Ayuntamientos interesados indistintamente y de mutuo acuerdo, percibiendo en cada caso el premio de recaudación que se estipule.

Artículo 10. Esta Ordenanza regirá mientras no se modifique.

Artículo 11. Esta Ordenanza fué aprobada por la Diputación en sesión de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente, José María García Comas.

—:—

Ordenanza para la administración y Recaudación del Arbitrio sobre el producto neto.

Artículo primero. En virtud de lo dispuesto en la base octava de la ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, sobre modificación de la de bases de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, la Diputación provincial de Oviedo, establece un arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las sociedades y compañías, cualquiera que sea su forma de constitución jurídica, no gravadas con la Contribución Industrial y de Comercio.

Artículo segundo. Nace la obligación de contribuir por el ejercicio en Asturias de alguna industria o comercio en las condiciones que determina el artículo sesenta y ocho del Decreto de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo tercero. Estarán exentas de este arbitrio:

a) Las Sociedades y Compañías de Seguros.

b) Las que por ley especial o pacto solemne con el Estado gocen de exención de toda clase de arbitrios provinciales directos.

Artículo cuarto. La base de imposición será:

a) El rendimiento neto anual durante el último ejercicio social.

b) El rendimiento se estimará como mínimo en cuatro centésimas del capital fiscal de la empresa.

Artículo quinto. El tipo de gravamen será el quince por mil del producto neto.

Artículo sexto. La administración y recaudación de este arbitrio, incumbirá a la Hacienda Pública, que también percibirá el recargo municipal uniforme del veinticinco por ciento sobre las cuotas provinciales, para ser distribuido entre los Ayuntamientos interesados, con arreglo a las normas que determina el artículo dieciséis del Decreto de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo séptimo. Esta Ordenanza regirá mientras no se modifique.

Artículo octavo. Esta Ordenanza fué aprobada por la Diputación en sesión de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente, José María García Comas.

Concurso de méritos para la provisión en propiedad de cuatro plazas de peritos agrícolas, dependientes de los servicios agropecuarios de esta Excelentísima Diputación.

Por resolución presidencial de esta fecha se anuncia, concurso de méritos para proveer en propiedad, cuatro plazas de peritos agrícolas, dependientes de los Servicios Agropecuarios de esta Diputación entre los profesionales con edad comprendida entre los veintiún años y menos de cuarenta y cinco, estando exceptuados del límite de edad señalado quienes se encuentren prestando servicio activo en los diversos Organismos de la Administración Local, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, teniendo derecho los designados para estas plazas a los beneficios y mejoras que la Corporación tiene otorgados al resto de sus funcionarios.

Los aspirantes a estas plazas lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación, reintegrada con una póliza del Estado de 1,55 pesetas y timbre provincial de una peseta, acompañada de los documentos siguientes:

a) Certificación del Registro Civil del acta de nacimiento, debidamente legalizada si hubieran nacido fuera de la provincia, acreditativa de la edad.

b) Certificación de antecedentes penales.

c) Declaración de conservar la nacionalidad española, suscrita bajo juramento por el interesado, así como de no existir ningún procedimiento judicial ni administrativo contra el declarante ni haber sido expulsado o separado de organismo alguno del Estado, Provincia o Municipio, por expediente de depuración, ni comprenderle, asimismo, ninguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo 36 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952.

d) Certificación facultativa, expedida por un Facultativo perteneciente a la Beneficencia provincial que acredite no tener defecto físico que le imposibilite o dificulte el servicio, ni padecer enfermedad infecto-contagiosa.

e) Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la vecindad del solicitante, Comandancia de la Guardia Civil o Gobierno Civil de la residencia del mismo.

Estos documentos podrán ser sustituidos a excepción del com-

prendido en el apartado b) con la correspondiente Hoja de servicios certificada del interesado, en la que se hagan constar todos los extremos a que se refieren dichos apartados para los aspirantes que ejerzan en propiedad cargos dependientes de la Administración Local.

f) Presentarán además los solicitantes el título oficial de Perito Agrícola y certificaciones y documentos que estimen oportunos para la mejor apreciación de los méritos de los interesados.

g) Los concursantes deberán formular petición para cada una de las plazas vacantes cuyo destino deseen obtener, siendo las objeto de este concurso las siguientes:

Una, en los Servicios provinciales de Agricultura y Ganadería.

Una, en la Granja de Villaviciosa.

Una, en la Granja de Siero.

Una, en la Granja de Tineo.

El concurso de méritos se resolverá por la Excm. Diputación provincial a propuesta del Tribunal calificador que tendrá en cuenta las circunstancias y méritos de cada concursante apreciados conjuntamente y a base de considerar como preferentes los servicios prestados en la Diputación.

El Tribunal calificador estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: el de la Corporación o Diputado de la misma en quien delegue; Vocales: el Ingeniero Jefe de los Servicios Agropecuarios de la Excm. Diputación; Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, en representación del Profesorado Oficial del Estado; un representante de la Dirección General de Administración Local; el Secretario de la Excm. Diputación; el Jefe de la Sección de Personal, que actuará de Secretario del Tribunal.

El Tribunal redactará y elevará la propuesta única, para cada una de las plazas vacantes, teniendo en cuenta la petición de las mismas formuladas por los interesados, dentro de los ocho días siguientes al día en que termine el plazo de presentación de solicitudes y la Excm. Diputación resolverá la propuesta en la primera sesión que celebre después de dicha fecha, concediéndose a los designados el plazo de un mes para tomar posesión de la plaza a partir de la fecha en que se les notifique el nombramiento.

El plazo de presentación de instancias será de un mes a partir de la fecha de publicación del

anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Oviedo, 29 de enero de 1954.—El Presidente, José María García Comas.—El Secretario, Manuel Blanco y Pérez del Camino.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA 2.^a DE CASTROPOL

Anuncio para la subasta de inmuebles

Don Mario Tizón Vázquez, Recaudador de la Zona segunda de Castropol.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Pública se ha dictado con fecha 14 de enero de 1954, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto presidido por el Juez municipal de Villanueva de Oscos, se celebrará el 12 de febrero de 1954, en el Juzgado a las doce horas.

Nombre del deudor, nombre de la finca y pueblo en que radica, su situación y cabida y valor para la subasta, es como sigue.

José A. García Rodríguez, "Cortia", en Gestoso, de Villanueva de Oscos, de 72 áreas de labor; linda Norte, José María González; Sur, Este y Oeste, camino; 5.040 pesetas.

Condiciones para la subasta

Primera. No existiendo títulos de propiedad, el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.

Segunda. Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

Tercera. El rematante vendrá obligado a entregar, al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

Cuarta. Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto,

podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Otra.—Los deudores que sean forasteros y no hayan designado persona que se encargue de recibir las notificaciones en la localidad, así como los acreedores hipotecarios que sean forasteros o desconocidos quedan advertidos que se les tendrá por notificados mediante este anuncio, a todos los efectos legales, (núm. 4 del artículo 104).

En Vegadeo, a 15 de enero de 1954.—El Recaudador, Mario Tizón Vázquez.

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

ANUNCIO

Don Daniel Esteller Pujol, Ingeniero Director de Minería Metalúrgica Asturiana, S. L., solicitó de la Jefatura del Distrito, con fecha 16 de mayo de 1953, autorización para la instalación de un lavadero de mineral de fluorita, por el sistema de flotación, en el Grupo Carrales, que explota la empresa en Caravia.

El mismo peticionario presentó instancia, con fecha 25 de noviembre de 1953, solicitando la revisión y aprobación de una instalación para lavar mineral de trómeles y cribas de émbolo, en el citado grupo minero.

El emplazamiento de ambas instalaciones está en la margen derecha del río Caravia, a un kilómetro de su desembocadura en el mar.

La capacidad de tratamiento será de 22 toneladas de mineral bruto en ocho horas de trabajo.

Para el accionamiento de la maquinaria serán necesarios 22 motores eléctricos, con una potencia total de 89 C. V. La maquinaria será de producción nacional.

Lo que se hace público, para que los que se crean perjudicados puedan presentar sus reclamaciones, dentro del plazo de diez días, en el Ayuntamiento de Caravia, o en la Jefatura del Distrito Minero.

Los proyectos de las instalaciones se hallan en la Jefatura del Distrito, a disposición de quienes deseen examinarlos, pudiendo hacerlo dentro del plazo señalado, todos los días hábiles de once a trece horas.

Oviedo, 26 de enero de 1954.—El Ingeniero Jefe, Luis de Beaumont.—Rubricado.

—:—

DELEGACION DE TRABAJO DE ASTURIAS

*Sección provincial de trabajos
portuarios*

CONCURSO-SUBASTA

Se hace público para general conocimiento que en el "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día veinte del actual, se inserta el anuncio del concurso-subasta de las obras de reforma y ampliación del edificio de la Subsección de Trabajos Portuarios de Avilés, sito en San Juan de Nieva, hallándose de manifiesto en esta Delegación el proyecto y pliego de condiciones de dichas obras hasta transcurridos veinte días a partir de aquella fecha de su publicación en el citado diario oficial.

Oviedo, 27 de enero de 1954.—
El Delegado de Trabajo.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

*Informaciones públicas de
carreteras*

Aprobado por Orden Ministerial de 27 de junio de 1953, el proyecto de "variante para suprimir la travesía de Ujo y los pasos a nivel de Reicastro y Santullano con el Ferrocarril de León a Gijón.—Carretera Sr. (VI), 13 (Madrid), Adanero-Gijón, kilómetros 417,160 al 420,132", se abre el período de información pública del citado proyecto, en cumplimiento de los preceptos del artículo 14 del Reglamento de 10 de agosto de 1877, dictado para ejecución de la ley de Carreteras de 4 de mayo del mismo año.

Durante el plazo de treinta días, contados desde la fecha de esta publicación, se hallará de manifiesto al público, en la Secretaría de la Jefatura de Obras Públicas, el proyecto arriba reseñado, a fin de que cualquier entidad o particular que se crea interesado, puedan examinarlo y presentar, ante la Alcaldía de Mieres, o en esta Jefatura, las observaciones que estime conveniente a su derecho.

Oviedo, 27 de enero de 1954.—
El Ingeniero Jefe, César Conti.

—:—

Aprobado el proyecto de "mejora y acondicionamiento con afirmado previo, de la Ps. 2.^a, Santander - Oviedo - La Coruña, kilómetros 243,250 al 247,650 antiguos (227,250 al 231,650 modernos). (Acondicionamiento de La Cabruñana)", se abre el período de información pública del ci-

tado proyecto, en cumplimiento de los preceptos del artículo 14 del Reglamento de 10 de agosto de 1877, dictado para ejecución de la ley de Carreteras de 4 de mayo del mismo año.

Durante el plazo de treinta días, contados desde la fecha de esta publicación, se hallará de manifiesto al público, en la Secretaría de la Jefatura de Obras Públicas, el proyecto arriba reseñado, a fin de que cualquier entidad o particular que se crea interesado, puedan examinarlo y presentar ante la Alcaldía de Salas, o en esta Jefatura, las observaciones o reclamaciones que estime conveniente a su derecho.

Oviedo, 27 de enero de 1954.—
El Ingeniero Jefe, César Conti.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE OVIEDO

Negociado de Transportes

Se pone en conocimiento de las empresas de transportes de viajeros y mercancías que utilicen vehículos accionados por motor que empleen carburante distinto de la gasolina y circulen por carreteras y caminos públicos sin medios fijos de captación de energía, que podrán acogerse al régimen de conciertos para el pago del impuesto de Transportes del corriente año 1954, con arreglo a las normas dictadas por Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 11 de junio de 1953. Las empresas que deseen acogerse a este régimen de concierto, habrán de solicitarlo de esta Delegación de Hacienda, antes del día 31 de enero, con arreglo al modelo oficial que se detalla al final de dicha Orden Ministerial.

Las empresas de viajeros y mercancías que no se acojan al régimen de conciertos establecidos por la orden de referencia, quedarán sujetos a los preceptos del Reglamento de este impuesto relativo a hojas de ruta, libros de transportes, presentación por triplicado de declaración de alta, y declaraciones juradas con arreglo al modelo oficial dentro del mes siguiente a cada trimestre natural.

Oviedo, 27 de enero de 1954.—
El Administrador de Rentas.

CAJA DE RECLUTA NUM. 61 DE OVIEDO

A las empresas mineras

Se recuerda a las Empresas que no lo hayan efectuado, den cumplimiento con la máxima urgen-

cia al artículo octavo de las Instrucciones publicadas el día 4 de diciembre de 1952, (D. O. número 265), que dispone se remita un certificado individual por cada uno de los individuos que disfruten de la exención militar por trabajar en el interior de las minas y que siguen asistiendo al trabajo en la actualidad, debiendo venir los certificados reintegrados con arreglo a la Ley del Timbre.

Oviedo, 25 de enero de 1954.—
El Teniente Coronel, Jefe de la Caja de Recluta núm. 61.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

JUZGADO ESPECIAL DE DELITOS MONETARIOS

EDICTO

El Excmo. Sr. D. José Villarias Bosch, Juez especial de Delitos Monetarios.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Nicolás Fernández Casares, de cuarenta años de edad, casado, natural de Grado (Oviedo), hijo de Benjamín y de María, habiendo tenido su último domicilio conocido en Gijón (Oviedo), y en la actualidad se encuentra ausente en ignorado paradero, al parecer, en Cuba, a fin de que comparezca ante este Juzgado Especial de Delitos Monetarios, sito en Madrid, Plaza de Colón, número cuatro, Casa de la Moneda, para ser oído en el expediente número 405 del año 1947 (pieza número seis), dentro del plazo de treinta días, apercibiéndole que de no comparecer en el término señalado, será fallado el expediente sin ser oído, previa declaración de su rebeldía.

Dado en Madrid, a 26 de enero de 1954.—El Juez Especial, José Villarias Bosch.

DE POLA DE SIERO

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del partido en los autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador don Rufino Alonso Río, en nombre y representación de doña Florentina, doña Etelvina y doña Isabel María de la Encarnación Cuesta Alvarez contra don Aquilino Fernández Menéndez y otros, sobre nulidad de las operaciones divisorias de las herencias de don Santos Cuesta y doña Benigna Alvarez Huergo, por medio de la presente se em-

plaza al demandado don Rafael Cuesta Alvarez, ausente en ignorado paradero para que en el término de nueve días improrrogables comparezca en dichos autos, personándose en forma, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Pola de Siero, a diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario.

REQUISITORIAS

MARTINEZ GONZALEZ, Antonio, hijo de José y María, natural de Oviedo, barrio del Hospital, estado soltero, profesión minero, de veintitrés años de edad, vecindado en Turón (Oviedo), señas: estatura un metro seiscientos cincuenta y cinco milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, soldado del Regimiento de Zapadores número siete, de guarnición en Salamanca, fué licenciado en el Regimiento de Zapadores número cuatro, Barcelona, fijando su residencia en Villa Pacho (Oviedo), encartado en diligencias previas número ciento treinta y ocho de mil novecientos cincuenta y tres, por lesiones; comparecerá en el término de treinta días ante don Amancio López Bernal, Juez instructor del Regimiento de Zapadores número siete de Salamanca, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

ANULACION DE REQUISITORIAS

Por la presente se deja sin efecto la requisitoria decretada en el sumario número ciento cuarenta y tres, de mil novecientos cincuenta y dos, por hurto, llamando al procesado PABLO MOVELLAN MEDINA, por haber sido habido.

Por el presente se dejan sin efecto las órdenes de busca y captura del procesado MANUEL LOPEZ SANCHEZ, de veintinueve años, casado, peón, hijo de Manuel y Celsa, natural de Olleres de Sabero (León), vecino últimamente de Oviedo, hoy de Gijón, que se habían interesado con fecha catorce de noviembre último, por haber sido habido dicho procesado.